



Rama Legislativa del Poder Público
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Legislatura 2020-2021

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 434 DE 2020 CÁMARA 311 DE 2020 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL USO DE TAPABOCAS INCLUSIVOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

(Aprobado en la Sesión virtual del 23 de marzo de 2021, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 32)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto promover e incentivar el uso de tapabocas inclusivos con el fin de permitir y garantizar la comunicación de personas con discapacidad auditiva. Esta medida será obligatoria en los casos en que por razones sanitarias las autoridades competentes establezcan el uso de tapabocas o mascarillas de protección.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley es aplicable cuando el uso de tapabocas o mascarillas de protección sea obligatorio por razones sanitarias y durante el tiempo que determinen las autoridades competentes; a todas las entidades de los sectores público, privado y mixto que, con ocasión al cumplimiento de su misión institucional, presten servicio de atención al público.

Parágrafo 1. Las entidades de carácter oficial y mixtas, deberán fijar en un lugar visible al público, un aviso en el que se informe el uso de tapabocas inclusivos. Este aviso deberá ser comprensible por la población con discapacidad auditiva.

Parágrafo 2. En la adquisición de los tapabocas inclusivos, las entidades de los sectores público, privado y mixto, deberán dar prioridad a aquellas ofertas que, cumpliendo con los lineamientos de fabricación, sean elaborados por mano de obra local o presentados por Mipymes otorgándoles puntaje adicional según se establezca en los pliegos de condiciones o documentos equivalentes sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos necesarios. Los lineamientos serán reglamentados por el Ministerio de Salud y protección Social, y la oferta deberá coordinarse con los programas para impulso a las Mipymes a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Para la adquisición de los tapabocas inclusivos por parte de las entidades que así lo requieran, las compras y procesos de contratación deberán ajustarse a los establecidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia compra eficiente, o la entidad que haga sus veces, así como lo dispuesto en las normas vigentes sobre contratación estatal, según resulten aplicables.

Parágrafo 3. Las entidades de naturaleza pública, privada o mixta que presten servicios en cualquier sector de la administración pública, deberán contar con disponibilidad de tapabocas inclusivos en sus centros de atención al ciudadano.

Artículo 3°. Definición de tapaboca inclusivo. Entiéndase por tapaboca inclusivo toda mascarilla de protección que cubre parcialmente el rostro (nariz y boca) y que cuenta con un visor transparente

que permite la interacción con personas con discapacidad auditiva que requieren de la lectura de labios para comunicarse.



Parágrafo. En todo caso el tapaboca inclusivo debe cumplir con los lineamientos que para el efecto expida el Ministerio de Salud y/o el Invima.

Artículo 4°. *Uso de tapabocas inclusivo en transmisiones audiovisuales.* Cuando el tapabocas sea requerido y con el fin de que la información divulgada a través de medios de comunicación audiovisuales sea accesible para las personas con discapacidad auditiva, se deberá hacer uso del tapabocas inclusivo, como complemento al servicio de “Closed Caption” y/o a la interpretación de lengua de señas, según el medio, de manera que se garantice el acceso a la información para este sector poblacional durante las transmisiones de contenido informativo de producción propia de los medios de comunicación audiovisuales y/o los contenidos informativos sobre los cuales el medio tenga control absoluto

Artículo 5°. *Control y vigilancia.* Las entidades encargadas de la vigilancia y control de los sectores enunciados en el artículo 2°, serán las encargadas de la vigilancia de la presente norma.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ
Representante a la Cámara

MAURICIO ANDRES TORO ORJUELA	JAIRO REINALDO CALA SUAREZ
Representante a la Cámara	Representante a la Cámara